

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	902
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”
Demandado	Virgilio De Jesús Mora Mira
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00315 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo - decreta embargo – requiere demandante

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado Mora Mira y en favor de la demandante Precoosercar, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Sin embargo, no se hará en la proporción solicitada sino en un porcentaje del 20%.

Teniendo en cuenta que los títulos valor originales se encuentran bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá a la abogada que representa la entidad en este litigio para que conserve estos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, previo a notificar al señor Mora Mira, indique o logre determinar la dirección de notificación del demandado, para el efecto, señalar número de contador, referencias de ubicación, o cualquier otro medio que logre acreditar la comunicación efectiva.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera “Precoosercar con NIT. 901610386-3 y en contra del señor Virgilio De Jesús Mora Mira con C.c. 3.597.572, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de Un Millón Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos (\$1.059.757, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 3597572.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 02 de marzo de 2013 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Virgilio De Jesús Mora Mira identificado con la cédula 3.597.572, que percibe del municipio de Girardota, Antioquia.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio a los cajeros pagadores, indicándoles que deberán hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

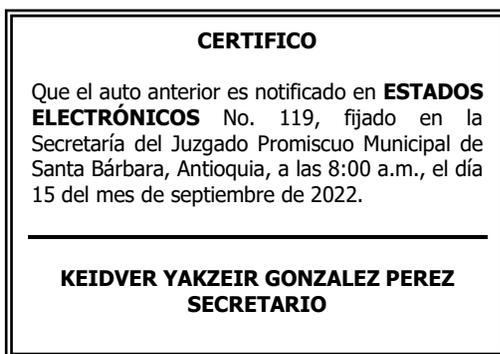
SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, previo a notificar al señor Mora Mira, indique o logre determinar la dirección de notificación del demandado, para el efecto, señalar número de contador, referencias de ubicación, o cualquier otro medio que logre acreditar la comunicación efectiva o aportar cualquier otro medio de contacto que posea.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Lina María Ospina Echavarría, quien es portadora de la tarjeta profesional número 271.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1060265711484cc2b6bcb2b30d957e255dbfafa36e3bb6287649e5f2e2eaab**

Documento generado en 14/09/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>